

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MUNICIPIO DE
ISABELA

Recurrido

v.

TEMPERATURE
DEVELOPERS
INVESTMENT CORP.,
ET AL.

Peticionario

KLCE202100608

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2020CV00177

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2021.

I.

El 22 de febrero de 2020 el Municipio de Isabela presentó *Demanda* sobre cobro de dinero contra Temperature Developers Investment Corp., Jefflee E. Abreu Alers, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, compuesta por ambos, Jeffrey Abreu Prosper, Lisette Alers Méndez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, compuesta por ambos, (Temperature Developers Investment Corp., *et al.*).¹ Solicitó el pago de \$107,470.65 en concepto de Patente Municipal de Negocios, (venta de acondicionadores de aire), \$5,600.25 por concepto de Patente Municipal por Arrendamientos y \$187,581.52 por concepto de cobro de IVU Municipal. Luego de que Temperature Developers Investment Corp., *et al.*, contestaran la *Demanda*,² el 3 de febrero de 2021,

¹ Alegó, en apretada síntesis, que: 1) las corporaciones AAC, Inc. y Abreu Prosper Enterprises Inc. adeudaban dinero al Municipio por concepto de pago de patente municipal; 2) dichas entidades fueron disueltas el 16 de abril de 2014; 3) Temperature Developers se convirtió sucesor de estas al tomar posesión de sus operaciones; 4) Temperature Developers es solidariamente responsable por las deudas de las corporaciones extintas.

² El 21 de agosto de 2021 Temperature Developers Investment Corp., *et al.*, presentó *Moción Contestación a Demanda y Oposición a Embargo Preventivo* mediante la cual levantó varias defensas afirmativas incluyendo, prescripción,

presentaron *Moción de Sentencia Sumaria, Solicitud Desestimación por Falta de Parte Indispensable, Deficiencia en los Emplazamiento, y Prescripción*. En respuesta, el 23 de febrero de 2021, el Municipio presentó *Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, Solicitud de Desestimación por Falta de Parte Indispensable, Deficiencia en los Emplazamientos y Prescripción*.

El 16 de marzo de 2021, notificada el 17, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial* declarando No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria, Solicitud Desestimación por Falta de Parte Indispensable, Deficiencia en los Emplazamiento, y Prescripción* y pautando audiencia para el 12 de mayo de 2021. Inconforme, el 4 de abril de 2021, Temperature Developers Investment Corp., et al., presentó, sin éxito, *Moción de Reconsideración*. El Tribunal *a quo* entendió que existían una serie de hechos en controversia que impedían resolver el pleito por la vía sumaria.

Aun inconforme, el 14 de mayo de 2021, la señora Lissete Alers Méndez, acudió ante nos mediante *Certiorari*.³ Posteriormente, el 25 de mayo de 2021, el Municipio presentó un *Memorando en*

falta de jurisdicción, falta de partes indispensables y deficiencia en los emplazamientos, entre otras.

³ Señala:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de desestimación por falta de jurisdicción por no haber cumplido el Municipio de Isabela con lo establecido en la derogada Ley Núm. 113 de 10 de Julio de 1974, según enmendada, Ley de Patentes Municipales que establece en la Sección 16, Tasación y cobro de deficiencia. Procedimiento en general (21 L.P.R.A. § 651o) (ahora Artículo 7.213 Tasación y Cobro de Deficiencia. Procedimiento en General (21 L.P.R.A. § 8175) de la Ley 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia parcial haciendo determinaciones de hecho como incontrovertibles sobre materia en controversia e indicando en la sentencia parcial que son hechos incontrovertidos citando casi **ad verbum** las alegaciones de la demanda, cuando la realidad del caso ante su consideración es que no se ha presentado prueba en los méritos que las deficiencias se hubieron tasado conforme a la ley 113, supra, para llegar a esas determinaciones y concluir que son hechos probados. Esto sin permitir prueba en contrario por lo que dichas determinaciones de hecho y conclusiones de derechos violan el derecho a la confrontación de los demandados.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de desestimación por falta de parte indispensable por no cumplir el Municipio de Isabela con emplazar correctamente al señor **Jefrey Alers Méndez, Jefrey Alers Prosper y Jeflee Enid Abreu Méndez**.

Oposición a la Expedición de Auto de Certiorari. Por los fundamentos que expondremos a continuación se *deniega* el auto de *Certiorari* solicitado.

II.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable, bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.⁵ La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.⁶ La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.⁷

Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.⁸ El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁵ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

⁶ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

⁷ *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

⁸ *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965).

adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.⁹

III.

Luego de analizar el recurso ante nuestra consideración utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con el dictamen del Foro de Instancia. Cónsono con lo intimado por el Foro recurrido, la existencia de controversias sobre hechos esenciales, así como las complejidades del pleito, inclinan la balanza a no resolver el caso sumariamente como pretende la parte peticionaria; requiriendo la celebración de un juicio en su fondo. Tampoco el foro recurrido hizo determinaciones de hechos de forma manifiestamente incorrecta. Sobre ese aspecto, la final adjudicación que del caso haga el Foro de Instancia podrá ser objeto de revisión, si así la parte afectada lo considera necesario.¹⁰ Procede, por tanto, *denegar* la expedición del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.

¹⁰ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).